



Municipalidad de Puente Piedra

Gerencia Municipal

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 296-2024-GM/MDPP

Puente Piedra, 06 de diciembre de 2024

VISTO: El Expediente N° E-19801-2024 de la señora María Felicita López Peña, el Documento Simple N° 24211-2022 de la señora Elizabet Victoria Alvarado Cori, el Memorandum N° 1202-2024/MDPP-GPVDS de la ex Gerencia de Participación Vecinal y Desarrollo Social, el Informe Técnico N° 08-2022-CPTQ-SGSyC-GDU/MDPP de la Subgerencia de Saneamiento y Catastro, el Informe N° 419-2024/MDPP-GDU-SGSyC de la Gerencia de Desarrollo Urbano, la Resolución Gerencial N° 0007-2024/MDPP-GPV de la Gerencia de Participación Vecinal, el Expediente N° 23700-2024 de la señora María Felicita López Peña, el Informe N° 0002-2024/MDPP-GPV de la Gerencia de Participación Vecinal, el Proveído N° 560-2024/MDPP-GM de la Gerencia Municipal, el Memorandum N° 0005-2024/MDPP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Memorandum N° 083-2024/MDPP-GPV de la Gerencia de Participación Vecinal, el Informe N° 505-2024-SGSyC-GDU/MDPP de la Subgerencia de Saneamiento y Catastro, el Memorandum N° 215-2024/MDPP-GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano; el Informe N° 0420-2024/MDPP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 concordante con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, señala que la "autonomía" establecida constitucionalmente para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar del mismo precepto normativo, establece que los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como, a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a lo establecido en el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar en mérito al principio de legalidad, lo que implica que su actuar guarde respeto por la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, destaca el Principio de Verdad Material, en el cual expresa que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Que, mediante el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II Capítulo III de la presente Ley; en ese sentido, la petición de nulidad de actos administrativos por parte de los administrados puede invocarse por medio de los recursos de reconsideración o de apelación. Además, el artículo 10 del acotado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, regula que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o





Municipalidad de Puente Piedra

Gerencia Municipal

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

a las normas reglamentarias, 2. (...), 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos. Documentación o tramites esenciales para su adquisición". Es decir que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normativa aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido;

Que, en relación a ello, el tratadista Morón Urbina señala que la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. En cuanto a la segunda causal nos encontramos frente a un vicio de contenido, pues su nulidad deviene en una contradicción inmediata entre los objetos perseguidos por el acto administrativo y la norma. También, se podría afirmar que el fortalecimiento de la nulidad de oficio no amerita mayor evaluación ya que, en última instancia, se trata del celoso cuidado del cumplimiento del principio de legalidad al momento de expedir los actos administrativos; Asimismo, se considera que si bien la nulidad de oficio es un instrumento concordante con los diversos objetivos que la Constitución y el ordenamiento jurídico le confieren a la Administración, sus alcances y límites deben establecerse observando criterios objetivos para no producir un desbalance entre los principios sobre los que se construye;

Que, en síntesis, el mecanismo de nulidad de oficio de los actos administrativos faculta a la Administración a revisar la legalidad de sus propios actos y a declarar su nulidad en caso verifique la existencia de un vicio conforme al catálogo de supuestos de nulidad que cada ordenamiento reconoce. Por ello, en la medida que se trata de la revisión de actos administrativos firmes, la ley impone ciertas restricciones a la Administración para su ejercicio. Indicamos que el otorgamiento de esta potestad a la Administración supone el establecimiento de ciertos límites y condiciones para su aplicación porque existen dos principios involucrados: legalidad y seguridad jurídica. En efecto, si el fin último de la potestad anulatoria de oficio es el resguardo del principio de legalidad en la emisión de actos administrativos, el ejercicio ilimitado de este instrumento podría afectar la seguridad jurídica de los administrados involucrados.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica, con relación a la Facultad de Contradicción, que "Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el artículo 218 de la norma precitada, señala como recurso administrativo a la apelación, precisando en el numeral 218.2 que, el término para la interposición de los recursos (reconsideración y apelación) es de quince (15) días perentorios, además, en el caso del recurso de apelación, éste debe ser resuelto en el plazo de treinta (30) días; mientras que el artículo 220, dispone que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Expediente N° E-19801-2024 de fecha 29 de agosto de 2024, la administrada María Felicita López Peña, solicitó reconocimiento y registro de la JUNTA DIRECTIVA DE ORGANIZACIÓN MZ O'2 PUEBLO JOVEN LADERAS DE CHILLON PRIMERA EXPLANADA DE PUENTE PIEDRA.;

Que, por su parte, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en





Municipalidad de Puente Piedra

Gerencia Municipal

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que lo eleve al superior jerárquico";

Que, el artículo 7 de la Ordenanza N° 1105-MML, Ordenanza que Aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de los Distritos de Carabayllo y Puente Piedra que forman parte del Área de Tratamiento Normativo I de Lima Metropolitana, establece en su artículo 8: "(...) Zona de Protección y Tratamiento Paisajista: Prohibir la ocupación de áreas calificadas como Zona de Protección y Tratamiento Paisajista (PTP), así como la de las áreas declaradas como zona de riesgo por INDECI, a fin de evitar posibles riesgos físicos de los Asentamientos Humanos. En estas áreas edberá promoverse proyectos de arborización, recubrimiento vegetal, tratamiento paisajista y de protección y seguridad física";

Que, la Ordenanza N° 1762-MML, establece los procedimientos y requisito para el reconocimiento municipal de organizaciones sociales y su inscripción, así como sus actos posteriores, en el Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S) a nivel metropolitano; asimismo, establece en su artículo 19 que, la Oficina de Participación Vecinal o la que haga sus veces, se encargará del reconocimiento de aquellas que corresponde a su competencia y el registro de las organizaciones sociales a que se refiere dicha ordenanza;

Que, el artículo 13 de la Ordenanza que establece Procedimientos para el Reconocimiento y Registro Municipal de Organizaciones Sociales para la Participación Vecinal en Lima Metropolitana, aprobado por Ordenanza N° 1762-MML, destaca que "Las organizaciones que se encuentren ubicadas en zonas legalmente prohibidas, no podrán inscribirse, salvo informe previo de la oficina encargada del catastro o de quien determine el uso del espacio (...)";

Que, resulta necesario resaltar que el Reconocimiento e Inscripción en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, corresponde a un acto administrativo expedido por la Autoridad Municipal, como resultado de la evaluación técnico - normativo practicado entre la documentación exigida por el Texto Único de Procedimientos Administrativo de nuestra Corporación Edil, y la información recopilada oportunamente en campo y/o sede administrativa; siendo que, ante el cumplimiento en la presentación de los requisitos exigidos por la ley de la materia (reflejados en el TUPA vigente), los cuales tienen carácter de declaración jurada, y no apreciándose observación alguna por parte del personal técnico municipal y/o restricciones establecidas por ley, resultaría procedente su pronunciamiento favorable a lo solicitado por el administrado;

Que, con Documento Simple N° 24211-2022 de fecha 12 de setiembre de 2024, la administrada Elizabet Victoria Alvarado Cori, formulo oposición al reconocimiento de la Junta Directiva, con las consideraciones señaladas en el expediente adjunto, señalando presuntas irregularidades presentadas en la elección de la Asamblea General de fecha 21 de julio de 2024, tanto en la elección del comité electoral, la votación de los vecinos, así como, la presencia de lotes que no se encuentran reconocidos en los planos de la Organización, entre otros actos donde presuntamente se estaría vulnerando los derechos de los vecinos de la organización referida;

Que, con Informe N° 419-2024/MDPP-GDU-SGSyC de fecha 3 de octubre de 2024, la Subgerencia de Saneamiento y Catastro remite a la Gerencia de Participación Vecinal, el Informe Técnico N° 08-2022-CPTQ-SGSyC-GDU/MDPP, donde señala que de acuerdo a la Ordenanza N° 1105-MML (Ordenanza que aprueba el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo de los distritos de Carabayllo y Puente Piedra), y habiéndose contrastado con la referencia que indica en el expediente la administrada, el área de influencia de la organización social denominada "MZ O'2 PUEBLO JOVEN LADERAS DE CHILLON PRIMERA EXPLANADA DE PUENTE PIEDRA", abarcaría un área aproximada de 64,172.07 m², donde el 100% del terreno se encuentra sobre ámbitos que cuentan con "Zona de Protección y Tratamiento Paisajista - PTP", donde conforme al artículo 8 de la Ordenanza N° 1105-MML, señala "prohibir la ocupación de áreas calificadas como Zona de Protección y Tratamiento





Municipalidad de Puente Piedra

Gerencia Municipal

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

Paisajista (PTP), así como de zonas declaradas como zona de riesgo por INDECI, a fin de evitar posibles riesgos físicos de los Asentamientos Humanos; así como revisado la base gráfica que obra en la Subgerencia, se observa que - de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 1115-ANA-ALA-CHRL - el área en consulta cuenta con planos visados para fines de servicios básicos en mérito de la Ordenanza N° 038-MDPP, a favor de la se "MZ O'2 PUEBLO JOVEN LADERAS DE CHILLON PRIMERA EXPLANADA DE PUENTE PIEDRA" contando con 278 lotes destinados con uso de vivienda y áreas de equipamiento urbano; del mismo modo, de la revisión de imágenes satelitales recopiladas del distrito de Puente Piedra, se observa que, sobre el ámbito de consulta donde se encuentra la organización social, se viene ejerciendo posesión aproximada del 70% del área total, en la actualidad no hay ocupación del 100% de los lotes que se encuentran en el plano de trazado y lotización, tales como los lotes 21, 15, 272, 14, entre otros;

Que, la Resolución de Gerencia N° 0007-2024/MDPP-GPV del 9 de octubre de 2024, la Gerencia de Participación Vecinal advierte que, con Documento Simple N° S-24211-2024 de fecha 11 de setiembre de 2024, se ha formulado oposición del reconocimiento en la Junta Directiva de la Organización Mz O'2 Pueblo Joven Laderas de Chillón Primera Explanada Puente Piedra", por presuntas irregularidades presentadas en la elección de la Asamblea General de fecha 21 de julio de 2024, tanto en la elección del comité electoral, la votación de los vecinos, así como, la presencia de lotes que no se encuentran reconocidos en los planos de la Organización, entre otros actos donde presuntamente se estaría vulnerando los derechos de los vecinos de la referida organización;

Que, la Subgerencia de Saneamiento y Catastro, quien habiendo revisado la Ordenanza N° 1105-2008-MML, que aprueba el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo de los distritos de Carabayllo y Puente Piedra que forman parte del tratamiento normativo I de Lima Metropolitana, en contraste con la referencia que indica el área de influencia de la organización social denominada como Mz. O'2 Pueblo Joven Laderas de Chillón Primera Explanada de Puente Piedra, abarcaría un área aproximada de 64,172.07 m², donde el 100% del terreno se encuentra sobre ámbitos que cuentan con "Zona de Protección y Tratamiento Paisajista - PTP";

Que, la Resolución de Gerencia N° 0007-2024/MDPP-GPV advierte que, de la verificación del expediente presentado, se aprecia que la administrada adjunta un "Padrón de moradores de la Mz O'2, elecciones de la J-D domingo 21 de julio de 2024", donde según la lista de la organización, cuenta con 299 lotes, donde el último lote aparentemente pertenece al señor Henry Nemesio Ugarte Campos, según documentación presentada, lo cual difiere por lo señalado por la Subgerencia de Saneamiento y Catastro, donde únicamente se encuentran reconocidos 278 lotes;

Que, dicha resolución de gerencia, encuentra un impedimento de registro, como es la ubicación de la Organización en una zona legalmente prohibida, conforme lo señalado en los párrafos anteriores de la presente Resolución, así como también, se ve afectado el principio de legalidad sobre la validez del acto jurídico inscribible y e principio de presunción de veracidad; y, bajo esa línea, resuelve declarar improcedente la solicitud de Reconocimiento y Registro de la Organización Vecinal denominada Mz. O'2 Pueblo Joven Laderas de Chillón Primera Explanada Puente Piedra", en el Registro Único de Organizaciones Sociales R.U.O.S. de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, conforme a sus considerandos; procediendo a notificar a la administrada, con fecha 12 de octubre de 2024;

Que, con Expediente N° 23700-2024 de fecha 21 de octubre de 2023, la administrada María Felicita López Peña, ha formulado recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0007-2024/MDPP-GPV, de fecha 9 de octubre de 2024, debidamente notificada el 12 de octubre de 2024, mencionando que se ha cumplido con presentar los requisitos establecidos para el reconocimiento y registro de la organización vecinal, solicitando se deje nulo y sin efectos la referida resolución;





Municipalidad de Puente Piedra

Gerencia Municipal

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

Que, con Informe N° 0002-2024/MDPP-GPV de fecha 24 de octubre de 2024, la Gerencia de Participación Vecinal, remite a la Gerencia Municipal, los actuados administrativos, del recurso de apelación presentado con Expediente N° 23700-2024, que fuera presentado dentro del plazo legal establecido;

Que, mediante Proveído N° 560-2024/MDPP-GM del 24 de octubre de 2024, la Gerencia Municipal remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación, a efectos de emitir opinión legal al respecto;

Que, a través del Memorándum Múltiple N° 0005-2024/MDPP-OGAJ de fecha 31 de octubre de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita ampliación de información respecto lo contenido en el Expediente E-23700-2024, presentado por la administrada María Felicita López Peña;

Que, con Memorándum N° 0083-2024/MDPP-GPV de fecha 14 de noviembre de 2024, la Gerencia de Participación Vecinal emite respuesta al pedido de información solicitado por la Oficina General de Asesoría Jurídica respecto al Expediente E-23700-2024 y señala que: "(...) debemos señalar que, mediante Informe N° 038-2024-ALCR/GPVyDS/MDP, (...) la Jefa de Agencia Sur, Ana Luz Calderón Riccapa, informó a este despacho sobre la visita del veedor en la Mz. O'2 del Pueblo Joven Laderas de Chillón Primera Explanada, donde hace mención al **desacuerdo interno de la organización que se evidenció en la asamblea de fecha 21 de julio de 2024, donde participó como veedora de la municipalidad junto a promotores de la zona** (...)". Por su parte, con Informe N° 038-2024-ALCR/GPVyDS/MDP de fecha 31 de julio de 2024, se deja en evidencia lo siguiente: i) Interrupción de una vecina exigiendo que se respete la cantidad de lotes de acuerdo al plano que son 274 y que si la Sra. María López pasa de esa cantidad, dicha reunión sería nula, ii) Durante la asamblea se mantuvo un ambiente de descoordinación, e indica una parte que la Sra. María López no hace vivencia en la Mz O'2, por lo cual no podría postular a la directiva. Se precisa, además, que los veedores de la entidad proceden a retirarse de la asamblea, mientras que esta aun continuaba. Por tanto, queda desvirtuada la afirmación de la recurrente. Finalmente, respecto al alegato de "(...) todas las ampliaciones de las manzanas del Pueblo Joven de Laderas de Chillón están en el ámbito de Zona de Protección y Tratamiento Paisajista (PTP) (...)", la Gerencia de Participación Vecinal, indica que, "(...) dicha afirmación carece de fundamento fáctico por no hacer mención de una organización específica (...) la Gerencia de Participación Vecinal, en base a sus atribuciones actúa con respeto a las normas vigentes". Se desprende además que, la propia recurrente afirma que el Pueblo Joven de Chillón se enmarca en zona de protección;

Que, mediante Informe N° 505-2024-SGSyC-GDU/MDPP de fecha 14 de noviembre de 2024, la Subgerencia de Saneamiento y Catastro, remite respuesta al pedido de información solicitado por la Oficina General de Asesoría Jurídica respecto al Expediente E-23700-2024, desarrollando si el área donde se ubicó la organización social denominada "MZ O'2 Pueblo Joven Laderas de Chillón Primera Explanada de Puente Piedra" cuenta con planos visados o se encuentra en zona legalmente prohibida; y advierte que: la zonificación urbana, es un instrumento técnico normativo que regula el uso del suelo y el ejercicio del derecho de propiedad predial, estableciendo las actividades y usos con plan de acondicionamiento territorial en zonas de la ciudad de acuerdo a los planes, el cual es aprobado mediante Ordenanza Municipal Provincial conforme al artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Aclara también que, mediante Ordenanza N° 1105-MML, publicada el 5 de enero de 2008, en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el reajuste de Zonificación de los Usos de Suelo en los distritos de Carabayllo y Puente Piedra, que forman parte del Área de tratamiento normativo I de Lima Metropolitana, por lo que, dicha subgerencia cuenta con información referida al plano acotado. Indica además que: "(...) habiéndose realizado la consulta del Visor Web Zonificación Urbana y Clasificación del Suelo de Lima Metropolitana del Instituto Metropolitano de Lima – IMP (Órgano Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima) en fecha 18.11.2024, se visualiza que en la capa de Zonificación Urbana Vigente con respecto al área en consulta de aprox. 64,172.07 m2 (100%) donde se ubicaría la organización social denominada como Mz. O'2 Pueblo Joven Laderas de Chillón Primera Explanada de Puente Piedra, se encuentra sobre ámbitos que cuentan con





Municipalidad de Puente Piedra

Gerencia Municipal

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

zonificación de tipo Protección y Tratamiento Paisajístico – PIP". Por tanto, tenemos que es contradictorio lo afirmado por la recurrente, al señalar que: "(...) El Instituto Metropolitano de Planificación IMP y en el Plan de Desarrollo Urbano de Lima Norte ha actualizado la zonificación y la clasificación de suelo de la Mz. O'2 Pueblo Joven Laderas de Chillón Primera Explanada Puente Piedra (...)";

Que, del mismo modo, dicha subgerencia, explica que: explica que: "(...) El **área en consulta** de aproximadamente 64,172.07 m², **se ubica sobre un ámbito que cuenta con planos visados para fines de servicios básicos en merito de la Ordenanza N° 038-MDPP**, a favor de la Mz O'2 Pueblo Joven Laderas de Chillón Primera Explanada de Puente Piedra, con plano de trazado y lotizado N° 062-2017-SGCSPU-GDU/MDPP de fecha 08 de mayo de 2017, en el cual se puede visualizar que **dicho ámbito cuenta con 278 lotes destinados con uso de vivienda y áreas de equipamiento urbano**"; y que, respecto a **los planos visados con fines de Servicios Básicos (agua, alcantarillado y electrificación), son reguados por la Ordenanza N° 038-MDPP**, la cual se establece que **única y exclusivamente permite la autorización para gestionar la instalación de servicios básicos ante las empresas prestadoras de servicios, debiendo respetar las secciones de vías aprobadas para la ejecución de las obras de infraestructura básica (agua, alcantarillado y electrificación)**. Finalmente, **se ratifica en la información contenida en el Informe N° 419-2024/MDPP-GDU-SGSyC**, respecto al área donde se ubicaría la organización social denominada Mz O'2 Pueblo Joven Laderas de Chillón Primera Explanada de Puente Piedra;

Que, mediante Memorándum N° 215-2024/MDPP-GDU de fecha 4 de diciembre de 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano, remite información a la Oficina General de Asesoría Jurídica, respecto al Expediente E-23700-2024;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, la administrada no ha presentado medio probatorio o prueba que refuerce lo señalado en los puntos de discusión del recurso de apelación en análisis. No obstante, hemos de analizar las controversias, en primer término, si las elecciones realizadas el día domingo 21 de julio de 2024, para la elección de la Junta Vecinal, han sido realizadas conforme a la normatividad vigente, pues señala la administrada: "**(...) estuvieron representantes de la Municipalidad de Puente Piedra y también estuvieron representantes del Comité Electoral del Pueblo Joven de Laderas de Chillón y la Junta Directiva del Pueblo Joven de Laderas de Chillón (...)**";

Que, con Informe N° 0420-2024/MDPP-OGAJ de fecha 06 de diciembre de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión, señalando que la administrada no ha acreditado la existencia de causal de nulidad, en la Resolución de Gerencia N° 0007-2024/MDPP-GPV, encontrándose debidamente motivada dicha resolución, recomendando que los actuados administrativos sean remitidos a la Gerencia Municipal con el presente informe a fin de que dicha Gerencia emita la Resolución correspondiente;

Que, el órgano facultado para resolver el recurso de apelación, y, conforme a la estructura jerárquica establecida en el artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, modificado mediante la Ordenanza N° 459-MDPP de fecha 29 de octubre de 2024, corresponde a la Gerencia Municipal, que actúa como superior jerárquico de la Gerencia de Participación Vecinal;

Que, la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En este orden, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, se tiene presente que este recurso, a diferencia de la reconsideración, no requiere nueva prueba;





Municipalidad de Puente Piedra

Gerencia Municipal

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

Que, en ese sentido, se advierte que los fundamentos del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada María Felicita López Peña, contra la Resolución de Gerencia N° 0007-2024/MDPP-GPV, de fecha 9 de octubre de 2024, no se desarrollan configurado las causales de nulidad del acto administrativo, descritas en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444, y así como; no habiendo sustentado en una diferente interpretación de las pruebas deducidas, ni versa sobre cuestiones netamente jurídicas o de puro derecho conforme al artículo 220 del cuerpo normativo señalado. En consecuencia, se precisa que concurren razones de hecho y de derecho, suficientes para conservar la decisión impugnada, concluyendo que no es factible amparar el recurso de apelación ni modificar el contenido del acto administrativo impugnado, debiéndose declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por María Felicita López Peña;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, modificado por Ordenanza N° 459-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada María Felicita López Peña contra la Resolución de Gerencia N° 0007-2024/MDPP-GPV, de fecha 9 de octubre de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a María Felicita López Peña, el contenido de la presente Resolución para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Gerencia de Participación Vecinal y las demás oficinas competentes, el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente Resolución, en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Distrital de
Puente Piedra

BENNY AQUINO ALANYA
GERENTE MUNICIPAL

